

DEL RECONOCIMIENTO JUDICIAL.

productos de los últimos cinco años y se tomará la quinta parte de la suma:

II. Esta parte se capitalizará al tanto por ciento que convenga á los interesados; y no habiendo convenio, al seis por ciento:

III. Si no hubiere frutos en el último quinquenio, ó estos no fueren conocidos, los peritos darán su juicio según las reglas que enseña su profesión:

IV. Si los precios de plaza ó de los costos de construcción dieren un resultado notablemente diferente del de la capitalización, los peritos expresarán uno y otro, y el Juez, previa audiencia de los interesados, decidirá el que deba prevalecer:

V. En todo avaluo deducirán los peritos los gastos de conservación, cultivo y reparaciones ordinarias, fijándolos por las constancias que se les suministren, y á falta de ellas por las reglas de su arte y por las costumbres del lugar.

Capítulo VI.

Del reconocimiento judicial.

Art. 481. El reconocimiento puede practicarse de oficio, si el Juez lo cree necesario ó á petición de parte.

Art. 482. El reconocimiento judicial se hará siempre con citación previa, determinada y expresa para él.

Art. 483. Las partes y sus representantes y abogados podrán concurrir á la diligencia de reconocimiento y hacer al Juez, de palabra, las observaciones que estimen oportunas.

Art. 484. Del reconocimiento se levantará una acta, que firmarán todos los que á él concurren, y en la que se asentarán con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las observaciones de los interesados, las declaraciones de los testigos y peritos, si los hubiere, y todo

DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

lo que el Juez creyere conveniente para esclarecer la verdad.

Art. 485. Cuando fuere necesario, se levantarán planos y se marcarán las señas de los objetos que hayan sido reconocidos.

Capítulo VII.

De la prueba testimonial.

Art. 486. Todo el que no tenga impedimento legal, está obligado á declarar como testigo.

Art. 487. No pueden ser testigos:

I. El menor de catorce años, sino en caso de imprescindible necesidad á juicio del Juez:

II. Los dementes y los idiotas:

III. Los ebrios consuetudinarios:

IV. El que haya sido declarado testigo falso, falsificador de letra, sello ó moneda ó calumniador:

V. El taur de profesión:

VI. Los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo, á no ser que el juicio verse sobre edad, parentesco, filiación, divorcio ó nulidad de matrimonio:

VII. Un cónyuge á favor del otro:

VIII. Los que tengan interés directo ó indirecto en el pleito:

IX. Los que vivan á expensas ó sueldo del que los presenta, á no ser en los juicios de divorcio, en los que es admisible su testimonio, quedando reservada al Juez la calificación de la fe que deba darse á sus dichos, según las circunstancias:

X. El enemigo capital:

XI. El Juez en el pleito que juzgó:

XII. El abogado y el procurador en el negocio en que lo sean ó lo hayan sido:

XIII. El tutor por los menores y estos por aquel, mientras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela.

Art. 488. El exámen de testigos se hará con sujeción á los interrogatorios que presenten las partes.

Art. 489. No podrá señalarse día para la recepción de prueba testimonial si no se hubieren presentado el interrogatorio y su copia.

Art. 490. Los Jueces examinarán los interrogatorios, conforme á los artículos 346 y 492 y mandarán dar de ellos copia á la otra parte, citándola así como á los testigos, á mas tardar, dos días antes de aquel en que deba practicarse la diligencia.

Art. 491. Los litigantes podrán presentar interrogatorios de repreguntas antes del exámen de los testigos.

Art. 492. Los interrogatorios de preguntas y repreguntas deben ser concebidos en términos claros y precisos, sin comprender en una sola, hechos ó circunstancias diversos, y sin sugerir por sí mismas la respuesta.

Art. 493. Sobre los hechos probados por confesión judicial, no podrá el que los haya confesado rendir prueba de testigos. Esta disposición comprende al articulo que se halle en el caso del artículo 423.

Art. 494. Los interrogatorios de repreguntas quedarán reservados en poder del Juez y bajo su mas estrecha responsabilidad, hasta el momento del exámen de los testigos.

Art. 495. Los testigos que sin causa legal se nieguen á declarar, pueden ser apremiados por el Juez.

Art. 496. A los ancianos de mas de sesenta años, á los enfermos y á las mujeres podrá el Juez, segun las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas.

Art. 497. Al Gobernador, á los Diputados, Magistrados, Jueces, Generales con mando, Gefes superiores de las oficinas federales, y Tesorero General del Estado, se pedirá su declaración por oficio y en esta forma la rendirán.

Art. 498. Si el testigo no reside en el lugar del jui-

cio, será examinado por el Juez del lugar en que se encuentre, á quien previa citación de la parte contraria, se librará exhorto en que se incluirán, en pliego cerrado, las repreguntas que se hubieren presentado.

Art. 499. Los testigos prestarán la declaración con protesta de decir verdad, en la forma y bajo las penas que las leyes previenen.

Art. 500. Las partes pueden asistir el acto del interrogatorio de los testigos; pero no podrán interrumpirlos, ni hacerles otras preguntas ó repreguntas que las formuladas en sus respectivos interrogatorios. Solo cuando el testigo deje de contestar á algun punto, ó haya incurrido en contradicción, ó se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del Juez, para que éste si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.

Art. 501. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto el Juez fijará un solo día para que se presenten los testigos que deban declarar conforme á un mismo interrogatorio, y designará el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia, salvo lo dispuesto en los artículos 496 á 498. Cuando no fuere posible terminar el exámen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarla el siguiente.

Art. 502. El Juez, al examinar á los testigos, puede hacerles las preguntas que estime convenientes, siempre que sean relativas á los hechos contenidos en el interrogatorio, y sin extenderse á otros puntos que, aunque sean concernientes al pleito, no se refieran á lo interrogado por las partes.

Art. 503. Si el testigo no sabe el idioma, rëndirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por ambas partes, y si no se pusieren de acuerdo, por el Juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su de-

claración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él ó por el intérprete.

Art. 504. Las respuestas de los testigos se asentarán en su presencia, literalmente y sin abreviaturas, pudiendo ellos mismos escribirlas ó dictarlas; también pueden rubricar las páginas en que se hallan.

Art. 505. El testigo podrá leer por sí mismo su declaración; y deberá firmarla, ratificando antes su contenido. Si no puede ó no sabe leer ó escribir, la declaración será leída por el Secretario y firmada por éste y por el Juez, haciéndose constar esta circunstancia.

Art. 506. Regirá respecto de las declaraciones de los testigos lo dispuesto en el artículo 415.

Art. 507. Los testigos están obligados á dar la razón de su dicho, y el Juez deberá exigirlo aunque no se pida en el interrogatorio. Además se les preguntará sobre los puntos siguientes, aunque tampoco se comprendan en el interrogatorio:

I. Su nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio:

II. Si son parientes consanguíneos ó afines de alguno de los litigantes y en qué grado:

III. Si tienen interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante:

IV. Si son amigos íntimos ó enemigos de alguno de los litigantes.

Art. 508. Inmediatamente después que el testigo conteste al interrogatorio, lo hará á las repreguntas.

Art. 509. Los nombres de los testigos que se presentaren, su profesión y domicilio, se comunicarán mutua é inmediatamente á las partes después de la declaración de aquellos, haciéndose constar en los autos el cumplimiento de esta disposición.

Art. 510. Sobre los hechos que han sido objeto de un interrogatorio, no puede presentarse otro en ninguna instancia del juicio.

Art. 511. Los gastos que hicieron los testigos y los

perjuicios que sufran por presentarse á dar declaración, serán satisfechos por la parte que los llamare á declarar, salvo siempre lo que se decida sobre condenación en costas y perjuicios.

Art. 512. Cada uno de los litigantes puede presentar hasta veinte testigos.

Art. 513. Cuando hecha la publicación de las pruebas, se observare que al examinar á un testigo, se omitió hacerle una de las preguntas contenidas en el interrogatorio, la parte que presentó éste, tiene derecho de pedir que el testigo sea examinado sobre el punto omitido. En este caso, el Juez incurrirá en una multa de veinticinco á cien pesos, sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar.

Capítulo VIII.

De la fama pública.

Art. 514. Para que la fama pública sea admitida como prueba, debe tener las condiciones siguientes:

I. Que se refiera á época anterior al principio del pleito:

II. Que tenga origen de personas determinadas, que sean ó hayan sido conocidas, honradas, fidedignas y que no hayan tenido ni tengan interés alguno en el negocio de que se trate:

III. Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde se supone acontecido el suceso de que se trate:

IV. Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas ó populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradición racional ó algunos hechos que, aunque indirectamente, la comprueben.

Art. 515. La fama pública debe probarse con tres ó mas testigos que no solo sean mayores de toda excep-

ción, sino que por su edad, por su inteligencia y por la independencia de su posición social merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos.

Art. 516. Los testigos no solo deben declarar las personas á quienes oyeron referir el suceso, sino tambien las causas probables en que descansa la creencia de la sociedad.

Capítulo IX.

De las presunciones.

Art. 517. Presunción es la consecuencia que la ley ó el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: en el primer caso se llama legal, y en el segundo judicial.

Art. 518. Hay presunción legal:

I. Cuando la ley la establece expresamente:

II. Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

Art. 519. Hay presunción judicial, cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia necesaria ó infalible de aquel:

Art. 520. El que tiene á su favor una presunción legal, solo está obligado á probar el hecho en que se funda la presunción.

Art. 521. No se admite prueba contra la presunción legal:

I. Cuando la ley lo prohíbe expresamente:

II. Cuando el efecto de la presunción es anular un acto ó negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

Art. 522. Contra las demás presunciones legales, y contra las judiciales, es admisible la prueba.

Art. 523. Las presunciones judiciales no servirán

para probar aquellos actos que, conforme á la ley, deben constar en una forma determinada.

Art. 524. La presunción debe ser grave, esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio. Debe tambien ser precisa, esto es, que el hecho probado en que se funde, sea parte ó antecedente ó consecuencia del que se quiere probar.

Art. 525. Cuando fueren varias las presunciones con que se quiere probar un hecho, han de ser además concordantes, esto es, no deben modificarse ni destruirse unas por otras, y deben tener tal enlace entre sí y con el hecho probado, que no puedan dejar de considerarse como antecedentes ó consecuencias de este.

Art. 526. Si fueren varios los hechos en que se funde una presunción, además de las calidades señaladas en el artículo 524 deben estar de tal manera enlazados, que aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan á probar el hecho de que se trate, que por lo mismo no puede dejar de ser causa ó efecto de ellos.

Capítulo X.

Del valor de las pruebas

Art. 527. La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse:

II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia:

III. Que sea de hecho propio y concerniente al negocio:

IV. Que se haya hecho conforme á las prescripciones del capítulo III de este título.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

Art. 528. Cuando la confesión judicial haga prueba plena, y afecte á toda la demanda, cesará el juicio

ordinario, si el actor lo pidiere así, y se procederá en la vía ejecutiva.

Art. 529. Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que ha sido declarado confeso un litigante, se requiere:

- I. Que el interesado sea capaz de obligarse;
- II. Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito;
- III. Que la declaración sea legal.

Art. 530. La confesión extrajudicial hará prueba plena:

I. Cuando el Juez incompetente ante quien se hizo, era reputado competente por las dos partes en el acto de la confesión:

II. Cuando se hace en testamento legitimo, salvo lo dispuesto en los artículos 337, 1,958, 3,323 y 3,458 del Código Civil. [1]

Fuera de los casos expresados en este artículo, la confesión extrajudicial no hace prueba.

Art. 531. Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de este para redarguirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y ar-

[1] Código Civil del Estado:

Art. 337. Si la madre contradice el reconocimiento que un hombre haya hecho ó pretenda hacer, de un hijo que ella reconoce por suyo, bastará su sola contradicción para invalidar aquel reconocimiento, con tal de que el hijo consienta en reconocerla por madre. En este caso no conservará el hijo ninguno de los derechos que le haya dado el referido reconocimiento.

Art. 1,958. Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán pruebas suficientes, aunque sean judiciales.

Art. 3,323. El acreedor cuyo crédito no conste mas que por el testamento, se tendrá para los efectos legales como legatario preferente.

Art. 3,458. El reconocimiento de un hijo ilegítimo no pierde su fuerza legal, aunque se revoque el testamento en que se hizo, siempre que este haya sido abierto y otorgado ante notario.

chivos. En caso de inconformidad con el protocolo ó archivo los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

Art. 532. Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto á su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde.

Art. 533. Las partidas registradas por los párrocos, anteriores al establecimiento del Registro Civil, no harán prueba plena en lo relativo al estado civil de las personas, sino cotejadas por notario público.

Art. 534. Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.

Art. 535. Los documentos privados solo harán prueba plena, y contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente, conforme á los artículos 431 á 437.

Art. 536. El reconocimiento hecho por el albacea general, hace prueba plena y tambien la hace el hecho por un heredero en lo que á él concierna.

Art. 537. Los documentos simples comprobados por testigos, tendrán el valor que merezcan los testimonios de estos, recibidos conforme á lo dispuesto en el Capitulo VII de este título.

Art. 538. El documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca.

Art. 539. El reconocimiento judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

Art. 540. Los avalúos harán prueba plena.

Art. 541. La fe de los juicios periciales, incluso el cotejo de letras, será calificada por el Juez segun las circunstancias.

Art. 542. El valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del Juez, quien nunca puede considerar probados los hechos sobre los cuales ha versado, cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurren las siguientes condiciones:

DEL VALOR DE LAS PRUEBAS.

- I. Que sean libres de toda excepción:
 - II. Que sean uniformes, esto es, que convengan no solo en la sustancia, sino en los accidentes del acto que refieren, ó aun cuando no convengan en estos si no modifican la esencia del hecho:
 - III. Que declaren de ciencia cierta, esto es, que hayan oído pronunciar las palabras, presenciado el acto ó visto el hecho material sobre que deponen:
 - IV. Que den fundada razón de su dicho.
- Art. 543. Para valorar la declaración de un testigo, el Juez tendrá en consideración las circunstancias siguientes:
- I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 487:
 - II. Que por su edad, su incapacidad y su instrucción tenga el criterio necesario para juzgar del acto:
 - III. Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad:
 - IV. Que el hecho de que se trata sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias á otras personas:
 - V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales:
 - VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno.
- El apremio judicial no debe estimarse como fuerza ó intimidación:
- VII. Que se cumpla escrupulosamente con lo dispuesto en el artículo 507.
- Art. 544. Un solo testigo hace prueba plena, cuando ambas partes personalmente y siendo mayores de edad convengan en pasar por su dicho.
- Art. 545. La fama pública que tenga todos los requisitos contenidos en el capítulo VIII, tendrá la fuer-

DE LA PUBLICACIÓN DE LAS PRUEBAS.

za probatoria que el Juez estime que le corresponda, según las circunstancias.

Art. 546. Las presunciones legales de que trata el artículo 521 hacen prueba plena.

Art. 547. Las demás presunciones legales hacen prueba plena, mientras no se prueba lo contrario.

Art. 548. Los Jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural mas ó menos necesario, que exista entre la verdad conocida y la que se busca y la aplicación mas ó menos exacta que se pueda hacer de los principios consignados en los artículos 523 á 525 apreciarán en justicia el valor de las presunciones judiciales.

Art. 549. No tendrán ningún valor legal las pruebas rendidas con infracción de lo dispuesto en los capítulos anteriores de este título.

Capítulo XI.

De la publicación de las pruebas.

Art. 550. Si antes de concluir el término de prueba, se hubieren rendido las promovidas, las partes de acuerdo pueden pedir la publicación y el Juez deberá decretarla.

Art. 551. Concluido el término probatorio el secretario lo hará constar en los autos y á petición de cualquiera de los interesados, se mandará hacer la publicación.

Art. 552. En seguida del decreto del Juez, el secretario pondrá nota en que dé fe de que tal día se ha hecho la publicación, asentando el número de cuadernos que formen las pruebas de cada parte, con expresión de la prueba que en cada uno se contenga, y de las fojas de que se componga.

Art. 553. Lo dispuesto en el artículo anterior se ob-

servará también en la prueba de tachas y en las que se rindan sobre excepciones ó cualquiera otro incidente.

Art. 554. En cada cuaderno de pruebas se pondrá también nota de la fecha en que se hizo la publicación.

Capítulo XII.

De las tachas.

Art. 555. Durante el término probatorio ó dentro de los tres días que sigan á la notificación del decreto en que se haya hecho la publicación de las pruebas, podrán las partes tachar á los testigos por causas que estos no hayan expresado en sus declaraciones.

Art. 556. Trascorridos dichos tres días, no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas.

Art. 557. Son tachas legales, las contenidas en el artículo 487 y además haber declarado por cohecho.

Art. 558. Cuando el testigo tuviere con ambas partes el mismo parentesco, ó con ambas desempeñare los oficios de que hablan las fracciones IX y XIII del artículo 487, no será tachable.

Art. 559. No es tachable el testigo presentado por ambas partes.

Art. 560. El Juez nunca repelerá de oficio al testigo; si este se encuentra comprendido en alguna de las disposiciones por las que puede ser tachado será siempre examinado; y sus tachas se calificarán en la sentencia. Cuando las tachas aparezcan de las mismas constancias de autos, el Juez hará dicha calificación, aunque no se hayan opuesto por el litigante.

Art. 561. Para la prueba de tachas no se admitirán más de diez testigos.

Art. 562. No es admisible la prueba testimonial para tachar á los testigos que hayan servido para probar las tachas.

Art. 563. Las tachas deben alegarse con claridad y precisión.

Art. 564. La petición de tachas se hará saber des luego al colitigante, ya para que use de igual derecho dentro de veinticuatro horas, ya para que asista á la protesta de los nuevos testigos, que se recibirán dentro del término que falte para concluir el señalado en el negocio principal, ó dentro de cinco días si aquel hubiere concluido.

Art. 565. En las pruebas de tachas se observarán las reglas que en las comunes.

Art. 566. Si no alcanzare el término ordinario para probar las tachas, el Juez concederá los días que falten, para completar los cinco á que se refiere el artículo 564.

Art. 567. Trascorrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas de estas se unirán á los autos sin necesidad de gestión de los interesados.

Art. 568. Cuando ninguna de las partes pidiere la prueba de tachas, se dispondrá que los autos queden en la secretaría para que las partes aleguen de bien probado.

Art. 569. Lo mismo se hará en el caso de que haya habido prueba de tachas, despues de unir estas á los autos.

Art. 570. La petición sobre tachas suspende el término para alegar.

Art. 571. Las tachas deben contraerse exclusivamente á las personas de los testigos: los vicios que hubiere en los dichos ó en la forma de las declaraciones, serán objeto del alegato de buena prueba.

Art. 572. En los mismos términos señalados en el artículo 555 podrá alegarse la falsedad de los documentos presentados hasta entonces, observándose las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Penales.

Art. 573. Si los documentos se presentan despues de la publicación de las pruebas, en los casos en que la ley lo permite, el Juez correrá traslado de ellos á la par-

te contraria, para que use de sus derechos en un término que no exceda de cinco días. Si esta los arguyere de falsos, se observará lo prevenido en el final del artículo anterior.

Art. 574. La calificación de las tachas se hará en la sentencia definitiva.

Art. 575. Respecto de las tachas regirá lo dispuesto en los artículos 346, 347 y 348.

TITULO SEXTO.

De los alegatos y de la citación para sentencia.

Capítulo único.

Art. 576. En el decreto en que se mande hacer la publicación de pruebas, el Juez señalará á cada una de las partes un término que no exceda de quince días, durante el cual quedarán los autos en la secretaría á la vista de las partes, por su orden. En el mismo decreto se señalará día y hora para la audiencia de los alegatos.

Art. 577. En la audiencia se observarán las reglas siguientes:

I. El secretario leerá las constancias de autos que las partes pidieren:

II. Alegarán las partes ó sus abogados, primero el actor, y en seguida el reo. El Ministerio Público alegará también, cuando el negocio lo requiera:

III. Solo se concederá el uso de la palabra por dos veces á cada una de las partes, quienes en la réplica y dúplica podrán alegar sobre el fondo de la cuestión que se ventile:

IV. Los alegatos deben limitarse á tratar de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas en el juicio: si versaren sobre algun incidente, deberán contraerse á él, sin extenderse al negocio principal, y en ellos se procurará la mayor brevedad y concisión, guardándose los alegantes de toda palabra injuriosa respecto de su contrario y de toda alusión á la vida privada y á las opiniones políticas:

V. Cuando alguna de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar por ella mas que uno solo:

VI. No se podrá usar de la palabra ni por mas de dos horas en cada audiencia ni en mas de cuatro audiencias. Si aconteciere que en un alegato una parte empleare las cuatro audiencias durante las dos horas expresadas, en la última se le advertirá que en ella debe concluir precisamente su alegato, á cuyo efecto, el Juez ampliará prudencialmente el tiempo que debe durar dicha audiencia:

VII. Las partes, aun cuando no concurran ó renuncien el uso de la palabra, podrán presentar apuntes ó sus alegatos escritos, antes de que concluya la audiencia. Los de la parte que no concurra ó renuncie la palabra, serán leídos por el secretario en la audiencia.

Art. 578. Concluidos los alegatos, en la misma audiencia dictará el Juez la citación para sentencia. Si las partes no hubieren concurrido, dicha citación se hará el mismo día señalado para la audiencia.